

Don Esteban Bassols Montserrat, Delegado de los Servicios de Régimen Interior y Relaciones Públicas del Ayuntamiento, de tercera.

Don José María Socias Humbert, de la Obra Sindical, de segunda.

Capitán de Corbeta don José María Martínez Hidalgo Terán, Delegado de la Diputación y Director del Museo Marítimo de Atarazanas, de segunda.

Don Sebastián Junquera del Pueyo, del Ayuntamiento, de segunda.

Don José Val Bolaño, Coronel Jefe del Regimiento «Jaén» número 25, de tercera.

Don Rodolfo Martín Villa, Delegado provincial de Sindicatos, de tercera.

Don Humberto Ruiz San Pedro, Delegado provincial de Juventudes, de segunda.

Madrid, 30 de junio de 1966.

NIETO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de mayo de 1966 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 16.482, interpuesto por don Juan Amigó Freixas, contra resolución del Ministerio de Hacienda de 7 de diciembre de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.482, promovido por don Juan Amigó Freixas, en nombre y representación de la Sociedad a constituir, con la denominación de «Estación de Servicio Priorato, S. L.», contra resolución del Ministerio de Hacienda de 7 de diciembre de 1964 que le denegó autorización para instalar una estación de servicio de tercera categoría, en el término municipal de Falset (Tarragona), se ha dictado por la Sala tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo con fecha 22 de abril del corriente año la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por don Juan Amigó Freixas, por sí y en representación de la Sociedad a constituir «Estación de Servicio Priorato, S. L.», contra los acuerdos de 7 de diciembre de 1964 y 4 de mayo del mismo año, sobre concesión de licencia para instalar una estación de servicio de carburantes, debemos confirmar dichos acuerdos por ajustarse a derecho; sin expresa imposición de costas.»

De conformidad con el fallo transcrito, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.*

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 21 de junio de 1966 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican en el año 1966:

Marín (Pontevedra): Del 9 al 24 de julio y del 4 al 18 de septiembre.

Brafim (Tarragona): Del 17 de julio al 7 de agosto y del 18 de septiembre al 2 de octubre.

Torre Vieja (Alicante): Del 1 al 30 de julio.

Villajoyosa (Alicante): Del 22 de junio al 21 de julio.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 23 de junio de 1966.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—3.326-E.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.*

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 17 de junio de 1966 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican en el año 1966:

Cervera (Lérida): Del 25 al 27 de septiembre.

Segorbe (Castellón): Del 3 al 18 de septiembre.

Ondarroa (Vizcaya): Del 21 de julio al 20 de agosto.

Villafranca de Oria (Guipúzcoa): Del 24 de julio al 27 del mismo mes.

Mutiloa (Guipúzcoa): Del 27 de junio al 26 de julio.

Rentería (Guipúzcoa): Del 15 de julio al 14 de agosto.

Placencia de las Armas (Guipúzcoa): Del 10 de julio al 9 de agosto.

Baza (Granada): Del 1 al 30 de septiembre.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 23 de junio de 1966.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—3.327-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Desconociéndose el actual domicilio de la que dijo llamarse María Rosa Charvetto y estar avecindada en Gibraltar, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 31 de mayo de 1966, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 142 de 1966 de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autora.

2.º Imponerle la siguiente multa de 1.000 pesetas, y para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación, apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere a la inculpada para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la interesada.

Algeciras, 31 de mayo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.667-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Gerona por la que se hace público el fallo que se cita.*

Ignorándose el domicilio en España de Otto Fritz Joachim Pfeffer, se le notifica que el Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente, y en sesión del día 11 de mayo de 1966, al conocer del expediente número 63 de 1966, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida la infracción de contrabando de menor cuantía definida en el apartado 1 del artículo 13 y sancionada en el artículo 30 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar responsable de la referida infracción en concepto de autor a Otto Fritz Joachim Pfeffer.

3.º Declarar que concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad atenuante número 3 del artículo 17 de la Ley.

4.º Imponer al responsable, Otto Fritz Joachim Pfeffer, una multa de dos veces el valor del género, que asciende a 6.832 pesetas. Se le impone la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia y el comiso de la mercancía aprehendida.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 28 de mayo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.668-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Roberto Stocker la Rosa, cuyo último domicilio conocido lo fué en la calle de Fuenarral, número 132, quinto izquierda, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 4 de mayo de 1966, al conocer del expediente número 292/64, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo, artículo séptimo de la Ley de Contrabando de 11 de septiembre de 1953 por la aprehensión y descubrimiento de sacarina, por importe total de 5.500 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción y agravante octavo del artículo 15 por la tenencia de establecimiento mercantil, aplicable a los inculpados García Santamaría, Stocker y Cifuentes.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autores a Felipe García Santamaría, Roberto Stocker la Rosa, José García Vázquez, Matías Cifuentes Rubio, José Alcázar Fernández-Clemente y Jesús Ramírez Escudero, absolviendo a los demás encartados.

4.º Imponer la multa siguiente, según el cuadro adjunto:

	Base	Tipo %	Sanción	S. comiso
Felipe G.ª Santamaría ...	1.500,00	333	4.995,00	889,38
Roberto Stocker .....	1.500,00	333	4.995,00	889,38
José García Vázquez .....	1.500,00	266	3.990,00	889,37
Matías Cifuentes .....	625,00	266	1.662,50	625,00
José Alcázar .....	250,00	200	500,00	250,00
Jesús Ramírez .....	125,00	200	250,00	125,00
	5.500,00		16.392,50	3.557,50

5.º Decretar el comiso de la sacarina aprehendida en aplicación del artículo 25 de la Ley de 11 de septiembre de 1953 como sanción accesoria.

6.º Exigir en sustitución del comiso de la sacarina descubierta y no aprehendida su valor, a satisfacer en la forma que se expresa en el cuadro anterior por los inculpados.

7.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 1 de junio de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.673-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.**

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pleno, y en sesión del día 13 de mayo de 1966, al conocer del expediente número 239 de 1964, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo cuarto, y sancionada por el artículo 28 de la misma Ley.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad y la octava del artículo 15, por lo que a Alberto Luis González Alvarez respecta.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Lorenzo Porto Cebreiro, y en el de encubridor a Alberto Luis González Alvarez, y Ramón Ferro Díaz y Julio Mosquera González.

4.º Imponerles las multas siguientes:

- A Lorenzo Porto Cebreiro, 333.573 pesetas.
- A Alberto Luis González Alvarez, 95.356 pesetas.
- A Ramón Ferro Díaz, 83.492 pesetas.
- A Julio Mosquera González, 83.492 pesetas.

5.º Declarar que en caso de insolvencia deberán cumplir la pena subsidiaria de prisión por insolvencia correspondiente por tiempo no superior a cuatro años para cada uno de ellos.

6.º Declarar la devolución del vehículo a su poseedor José Da Rocha Riveiro, una vez que adquiriera firmeza la presente resolución, y que se abonen los correspondientes derechos de importación, como poseedor del mismo.

7.º Absolver de toda responsabilidad a Casiano Ucha Iglesias, José Vallés Omaña, Etelevino González Camina, José Rochel Urbiola, «Gestoría Rubio», de Madrid; Francisco Rey Amadios, José Da Rocha Riveiro, Aurelio García Casqueiro y Modesto Cendón García.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando de Madrid en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Lorenzo Porto Cebreiro, cuyo último domicilio conocido era en Puenteareas (Pontevedra), y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con qué hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 25 de mayo de 1966.—El Secretario, Maximino Gómez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Santiago Reigosa.—2.678-E.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

*ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación instituida por don Glicerio Martín Miguel en Villaviudas (Palencia).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica creada por don Glicerio Martín Miguel en Villaviudas (Palencia); y

Resultando que don Glicerio Martín Miguel falleció en 15 de septiembre de 1964 en Villaviudas, provincia de Palencia, bajo testamento ológrafo que había otorgado el día 5 de octubre de 1962 y que fué protocolizado mediante auto dictado en 7 de enero de 1965 por el Juzgado de Primera Instancia de Baltanás por el Notario de dicha localidad don Facundo Sancho